

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 26-enero-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el jueves 25-ene.-2024 a las 2.56 p.m. Sírvasse proveer

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** JULIANA ROMERO SÁNCHEZ. C.C.1.113.691.915  
**Agenciado:** **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS C.C. No. 66.778.157**  
**Accionado:** Emssanar EPS S.A.S.  
**Radicación:** 76-520-40-03-003-**2018-00503-03**

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **JULIANA ROMERO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.691.915**, como agente oficiosa de su progenitora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.778.157**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 002 del 14 de enero de 2019** (ver ítem 01 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

A) Autorización de terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiologías, insumos pañales talla L, pañitos húmedos, Almipro, Lubriderm, guantes talla del tratamiento integral a la agenciada por las patologías secuelas de ACV.

Como quiera que la accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 0148 de 25 de enero de 2024** (ítem 09 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (05) días y** una **multa** de **9.11 UVT** a los doctores **VÍCTOR HUGO**

**LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.8, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 0148 de 25 de enero de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** quien pese a su edad (48 años)<sup>1</sup>, es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud dado que padece **secuelas de accidente cerebro vascular, gastrostomía, craneotomía, estado de postración, trastorno de deglución** (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorización de terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiologías, insumos pañales talla L, pañitos húmedos, Almipro, Lubriderm, guantes talla M, valoración fisioterapia, neurología, oftalmología, nutrición, psicología y del tratamiento integral a la agenciada por las patologías secuelas de ACV.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado a la paciente los pañales desechables, pañitos húmedos y crema humectante, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida de la accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de

---

<sup>1</sup> ver ítem 1 Folio 19

sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En efecto en el correspondiente acápite del auto consultado, se ve que las sanciones privativas de la libertad y económica (5 días de arresto y multa por equivalente a 9.11 uvt) resultan bajas antes los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y la actuación omitida lesiva de los derechos fundamentales de una persona discapaz, dependiente, por eso dado el reciente pronunciamiento del superior funcional de este despacho (Tribunal Superior de Buga, (auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 76-520-31-03-003-2023-00075- 01, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE), según el cual sí es posible aumentar en sede de consulta las sanciones impuestas a título de desacato, así se hará dentro de la presente decisión, con el ánimo de lograr que se cumplimiento al amparo constitucional concedido.

De igual modo que las sanciones a tasar deben concordar y a su vez la patrimonial debe ser tasada en UVTs como lo plantea la mencionada Corporación se procede así, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la UVT para el año 2024 y los límites máximos sancionatorios previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así la cuantificación impuesta por esa Corporación, en asunto similar fue de (30) días de arresto domiciliario y multa equivalente a noventa y uno punto ciento sesenta y nueve (91.169) UVT, sin que se pueda pensar en la afectación del principio de la "no reformatio inpejus" toda vez que acorde a lo asentado por la Corte Constitucional, aquél no tiene aplicación en incidentes de desacato, tal como lo anotó el Tribunal en su auto ya citado.

1smlmv 2024 = \$1.300.000 por 20 smlmv. = \$26.000.000

180 días de arresto equivalen a: \$26.000.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$4.333.333,33

\$47,065 equivalen a: 1 UVT

\$4.333.333.33 equivalen a: 9.207 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 92.071 UVTs

En esa secuencia se deberá modificar el auto consultado, sin conceder suspensiones, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión del accionado, en desmedro de la salud del paciente **SÁNCHEZ ROJAS**, accionante, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto No. 0148 de 25 de enero de 2024**, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **92.071 UVTs al momento del pago**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el No. 0148 de 25 de enero de 2024**, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.778.157**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

H.r.j

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4df5727a6c97bc8aa58cfeef4ca792ee39d2a00a8f14d74780e3f3a5aa699a**  
Documento generado en 26/01/2024 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>